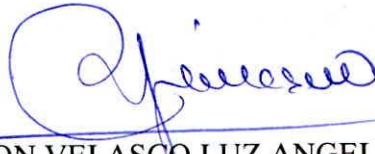


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 21 de mayo del 2021, las 15h25. **VISTOS.** 1. La suscrita Magister Abogada Luz Angélica León Velasco, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda; 2. hoy día viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro de la causa que se sustancia mediante Procedimiento Ejecutivo signada con el número 02331-2021-00368, con observancia de lo que establece el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, emito sentencia bajo las siguientes consideraciones: 3. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** En calidad de actor comparece el señor LUIS ESTUARDO BORJA VILLACRES demandando a la señora MARÍA DALILA SISALEMA REA; 4. **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA.** El actor comparece al Órgano Jurisdiccional a fs. 5 y 6 del proceso, manifestando que conforme consta de la letra de cambio se viene en conocimiento que la señora MARÍA DALILA SISALEMA REA, le adeuda de forma líquida exigible y de plazo vencido la cantidad de DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$2.000,00) que debió ser cancelada el 21 de mayo de 2018, sin embargo no lo ha hecho pese a los continuos requerimientos, por lo que se ha obligado a demandarle mediante procedimiento ejecutivo el pago del capital de DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$2.000,00) más los intereses vencidos hasta la total cancelación de la obligación, y el pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios de su Abogado defensor. Fundamenta su acción en lo que establecen los Arts. 347 numeral 4, 348, 349 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 113, 114 y siguientes del Código de Comercio. Calificada y aceptada la presente demanda para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO acorde a lo prescrito en los Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos, se dispuso la citación de la demandada MARÍA DALILA SISALEMA REA en el lugar donde se encuentra fijado su domicilio, para que cumpla con el pago de la deuda o proponga alguna de las excepciones taxativas del Art 353 Ibídem, dentro del término legal de QUINCE DÍAS conforme así lo establece el Art. 351 de la citada ley procesal. En efecto la citación a la demandada se la practica mediante tres boletas, tal como se desprende del acta de fs. 11, quien no cumplió con el pago de la deuda, ni compareció a juicio deduciendo excepción alguna dentro del término que tenía para hacerlo, conforme así consta de la razón de fs. 17 y su corrección de fs. 19. Por agotada la sustanciación de la causa y encontrándose la misma en estado de dictar sentencia, la misma se lo hace bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO.** La suscrita es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, de las personas, del territorio

y por la nota de sorteo de fs. 7. **SEGUNDO:** La causa se sustanció mediante **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**, por haberse cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta clase de juicios esto es, se acompañó el título que reúne las condiciones de ejecutivo, razón por la que, se declara la validez del proceso, de conformidad a lo determinado en el Art. 349 del Código Orgánico General de Procesos. **TERCERO:** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, como establece el primer inciso del Artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos. **CUARTO:** El Artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, establece como títulos ejecutivos, entre otros, la letra de cambio. El Artículo 348 del mismo cuerpo legal determina que “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible”. En tanto que los Artículos 114 y 115 del Código de Comercio, determinan los requisitos que debe contener la letra de cambio. **QUINTO.-** El Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 157 establece: “La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, conforme consta del proceso, la parte demandada muy a pesar de haber sido citado en legal forma, no cumplió con el pago de la deuda, ni compareció a juicio proponiendo excepciones. **SEXTO.-** En el presente juicio se ha cumplido con las disposiciones constitucionales en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso, como establece el Artículo 76 que en la parte pertinente establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”, En esta causa, el demandado fue legalmente citado, tal como se desprende del acta de fs. 12, quien no cumplió con su obligación de pagar la deuda ni dedujo excepciones dentro del término legal de quince días. **SÉPTIMO.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el auto de pago en el que se ordenó que en el término de quince días los deudores paguen, o deduzcan excepciones como así expresamente lo determina el Artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, al amparo de lo determinado en el Artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que: Art. 352. “Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, no propone excepciones o si las excepciones propuestas son

distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno". **5. EXCEPCIONES.** Como la parte demandada no compareció a juicio deduciendo excepciones, por tal razón nada se resuelve sobre excepción alguna. **6. RELACIÓN DE LA HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.** Con la letra de cambio adjunta al proceso a fs. 1, misma que cumple con los requisitos de los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 114 y 115 del Código de Comercio, que se halla suscrita por el deudor, el actor demuestra fehacientemente la existencia de la obligación contraída por la demandada y la mora incurrida por la falta de pago. **7. MOTIVACIÓN. DOCTRINA.** Al respecto Manuel Tama, (LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ A LA ORDEN Y EL CHEQUE DEL JUICIO EJECUTIVO), editores Murillo, 2014, página 465, señala que la falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, se le considerará como negativa simple a los fundamentos de la demanda, como señala el Artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos, hecho que conlleva a un allanamiento tácito por parte del ejecutado a la pretensión del actor. **8. DECISIÓN:** Por todo lo que se deja expuesto, la suscrita Jueza, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", al amparo de lo que determinan los Arts. 347, 348, 349 y 352 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 114 y 115 del Código de Comercio, ACEPTA LA DEMANDA propuesta por el señor LUIS ESTUARDO BORJA VILLACRES disponiendo que la demandada señora MARÍA DALILA SISALEMA REA portador de la cédula de ciudadanía N° 0201378304, en calidad de deudora, pague el valor de DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$2.000,00) por concepto de capital constante en la letra de cambio que obra a fojas 1; el interés vencido y que se venciere hasta la total solución de la obligación, que se calculará de acuerdo a la tasa de interés que regula la Junta Monetaria del Banco Central del Ecuador, interés que correrá a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es desde el 21 de mayo de 2018. **9. COSTAS.** Por cuanto del título ejecutivo adjunto al proceso, se demuestra la falta de cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, razón por la que el actor ha comparecido al Órgano Jurisdiccional demandando a su deudora para que mediante sentencia se le condene al pago de la deuda, los intereses y costas procesales, contratando los servicios de un profesional del derecho, lo que le ha ocasionado gastos para recuperar el crédito concedido al demandado, razón por la que a petición de parte, se fija en la cantidad de ciento doce dólares el honorario del Abogado

defensor del actor, a cargo de la demandada, del cual se descontará el 5% para el Colegio de Abogados de Bolívar. Notifíquese.



LEON VELASCO LUZ ANGELICA
JUEZ

En Guaranda, viernes veinte y uno de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORJA VILLACRES LUIS ESTUARDO en el correo electrónico geopozo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201434081 del Dr./Ab. GEONATHAN ENRIQUE POZO GUTIERREZ. SISALEMA REA MARIA DALILA en la casilla No. 39 y correo electrónico benitoribadeneira@yahoo.com, corpobol@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200843654 del Dr./Ab. BENITO ALEX RIBADENEIRA ZAPATA. Certifico:



PALACIOS GILCES KAREN ESTEFANIA
SECRETARIA

KAREN.PALACIOS